



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Corrige providencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2012-428

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la petición elevada por el Dr. HECTOR JULIO CORTES SERRATO, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro involuntario en la providencia calendada el veintiséis (26) de octubre de 2020, respecto al porcentaje que le corresponde al señor JOSE ANTONIO BERNAL RINCON. En vista de lo cual, se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

**“PARTIDA CUARTA:** Corresponde al 32.32% de la parte del bien inmueble de la partida primera, en los siguientes porcentajes para cada heredero: 4.61% al señor **JOSE ANTONIO BERNAL RINCON**, 4.61% a la señora **EDILIA DEL CARMEN BERNAL**, 4.62% a la señora **ROSA IRENE BERNAL RINCON**, 4.62% a la señora **OLIVA DEL CARMEN BERNAL RINCON**, 4.62% al señor **JORGE ANTONIO BERNAL RINCON**, 4.62% al señor **EDILBERTO BERNAL RINCON** y 4.62% a la señora **FLOR MARLENE BERNAL RINCON.**”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

Por Secretaria librese los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **021**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Aumento de cuota alimentaria
<b>RADICADO</b>	No. 2018-818

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada demandante, se DISPONE:

Se le hace saber a la aquí demandante que, cualquier petición dirigida al presente proceso, deberá realizarla a través del apoderado judicial, es de aclarar que, el impulso procesal corresponde a la parte actora, y se advierte que el demandado no ha sido notificado, motivo por el cual, se le requiere para que se sirva allegar el certificado de acuse de recibo expedido por empresa postal autorizada, del envió de la copia de la demanda, subsanación, anexos y copia del auto admisorio, el cual debe enviar a la dirección física o electrónica de la parte pasiva, indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **021**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Modifica y Aprueba Liquidación  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos  
RADICADO: No. 18-293

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P. por la parte actora, pero advierte el Despacho que no se tuvo en cuenta la última liquidación de crédito aprobada, como tampoco se indicó en debida forma el valor de las cuotas pro concepto de vestuario con su respectivo aumento anual tal y como se estipuló en el acta de conciliación. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR EL SALDO ANTERIOR Y POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE DICIEMBRE DE 2019 a MAYO DE 2021.

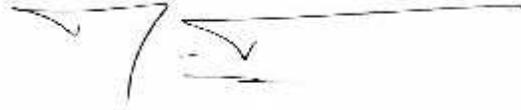
CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN								\$ 0
dic-19	\$ 336.762	\$ 0	\$ 336.762	0,50%	\$ 1.684	17	\$ 28.625	\$ 365.387
Vestuario	\$ 168.381	\$ 0	\$ 168.381	0,50%	\$ 842	16	\$ 13.470	\$ 181.851
Vestuario	\$ 168.381	\$ 0	\$ 168.381	0,50%	\$ 842	16	\$ 13.470	\$ 181.851
Educación	\$ 341.550	\$ 0	\$ 341.550	0,50%	\$ 1.708	16	\$ 27.324	\$ 368.874
ene-20	\$ 356.968	\$ 0	\$ 356.968	0,50%	\$ 1.785	16	\$ 28.557	\$ 385.525
feb-20	\$ 356.968	\$ 0	\$ 356.968	0,50%	\$ 1.785	15	\$ 26.773	\$ 383.741
mar-20	\$ 356.968	\$ 0	\$ 356.968	0,50%	\$ 1.785	14	\$ 24.988	\$ 381.956
abr-20	\$ 356.968	\$ 0	\$ 356.968	0,50%	\$ 1.785	13	\$ 23.203	\$ 380.171
may-20	\$ 356.968	\$ 0	\$ 356.968	0,50%	\$ 1.785	12	\$ 21.418	\$ 378.386
jun-20	\$ 356.968	\$ 0	\$ 356.968	0,50%	\$ 1.785	11	\$ 19.633	\$ 376.601
Vestuario	\$ 178.484	\$ 0	\$ 178.484	0,50%	\$ 892	10	\$ 8.924	\$ 187.408
jul-20	\$ 356.968	\$ 0	\$ 356.968	0,50%	\$ 1.785	10	\$ 17.848	\$ 374.816
ago-20	\$ 356.968	\$ 0	\$ 356.968	0,50%	\$ 1.785	9	\$ 16.064	\$ 373.032
sep-20	\$ 356.968	\$ 0	\$ 356.968	0,50%	\$ 1.785	8	\$ 14.279	\$ 371.247
oct-20	\$ 356.968	\$ 0	\$ 356.968	0,50%	\$ 1.785	7	\$ 12.494	\$ 369.462
nov-20	\$ 356.968	\$ 0	\$ 356.968	0,50%	\$ 1.785	6	\$ 10.709	\$ 367.677
dic-20	\$ 356.968	\$ 0	\$ 356.968	0,50%	\$ 1.785	5	\$ 8.924	\$ 365.892
Vestuario	\$ 178.484	\$ 0	\$ 178.484	0,50%	\$ 892	4	\$ 3.570	\$ 182.054
Vestuario	\$ 178.484	\$ 0	\$ 178.484	0,50%	\$ 892	4	\$ 3.570	\$ 182.054
ene-21	\$ 369.462	\$ 0	\$ 369.462	0,50%	\$ 1.847	4	\$ 7.389	\$ 376.851
feb-21	\$ 369.462	\$ 0	\$ 369.462	0,50%	\$ 1.847	3	\$ 5.542	\$ 375.004
mar-21	\$ 369.462	\$ 0	\$ 369.462	0,50%	\$ 1.847	2	\$ 3.695	\$ 373.157
abr-21	\$ 369.462	\$ 0	\$ 369.462	0,50%	\$ 1.847	1	\$ 1.847	\$ 371.309
may-21	\$ 369.462	\$ 0	\$ 369.462	0,50%	\$ 1.847	0	\$ 0	\$ 369.462
<b>TOTAL</b>								<b>\$ 8.023.768</b>

SON: OCHO MILLONES VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Corre traslado trabajo de partición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	L.S.P. (PP)
<b>RADICADO</b>	No. 2016-506

Vista la constancia secretarial que antecede, el trabajo de partición, se DISPONE:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado por el auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

SEÑÁLESE la suma de \$500.000, como honorarios definitivos a favor del Partidor. Acredítese el pago por parte de cada una de los interesados a prorrata.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2019-547

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordena mediante auto de fecha nueve (9) de marzo de 2020, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por Secretaría comuníquese lo dispuesto en el presente auto al Defensor de Familia de la localidad al correo electrónico [alvaro.navarro@icbf.gov.co](mailto:alvaro.navarro@icbf.gov.co), para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **021**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Señala fecha audiencia de inventarios y avalúos
<b>CLASE DE PROCESO</b>	L.S.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2018-596

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el oficio No. 1748 procedente de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante sentencia calendada el treinta y uno (31) de Mayo del año 2021, mediante la cual REVOCÓ la providencia calendada el dieciséis (16) de febrero de 2021.

En consecuencia, SEÑALASE como nueva fecha y hora el día VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, A LAS 9:00 AM, para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Ordena por Secretaría
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Custodia y cuidado personal
<b>RADICADO</b>	No. 2019-263

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la comunicación efectuada por la demandada, se le hace saber que, el presente asunto se encuentra terminado, mediante sentencia emitida el día catorce (14) de enero de 2021. Por lo anterior, deberá estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

Por Secretaría envíese copia de la sentencia proferida catorce (14) de enero de 2021, al correo electrónico de la demandada [gleydamilenam@gmail.com](mailto:gleydamilenam@gmail.com).

De otra parte, se ordena por Secretaría REQUERIR al demandante señor JUAN DAVID RAMIREZ RODRIGUEZ RAMIREZ, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en sentencia proferida el catorce (14) de enero de la presente anualidad, esto es, asistir a terapia psicoterapéutica con psicólogo particular o de su EPS. Comuníquesele esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Señala fecha audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	L.S.P.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2019-225

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los acreedores de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO conformada por MERARDO ISLEN VALENCIA ALVAREZ y JENNIFER LOPEZ VINASCO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, A LAS 10:30 AM, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Investigación de paternidad
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Requiere parte actora
<b>RADICADO</b>	No. 2019-646

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2019, esto es, allegar el trámite de notificación respecto del demandado señor ELIECER ROA, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por Secretaría comuníquese lo dispuesto en el presente auto al Defensor de Familia de la localidad a su correo electrónico [alvaro.navarro@icbf.gov.co](mailto:alvaro.navarro@icbf.gov.co), para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Requiere curador Ad-litem
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2019-378

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria, requiérase por segunda vez al profesional del derecho Dr. YESID BARBOSA MARTINEZ ([yesid\\_barbosa@hotmail.com](mailto:yesid_barbosa@hotmail.com)), a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como curador ad Litem, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día diecinueve (19) de abril del año 2021, y proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º artículo 48 de C.G.P., so pena de las sanciones de ley. Comuníquese vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Agrega y pone en conocimiento
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2019-527

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la comunicación y los anexos, procedentes del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, los cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **021**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2019-664

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Corrige yerro
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2019-733

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el inciso segundo de la providencia calendada el veintiséis (26) de abril de 2021, al vincular al proceso al causante LUIS FRANCISCO PEREZ, toda vez que la presente demanda está dirigida contra los herederos indeterminados de éste. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“Por lo anterior, y acreditado el vínculo para con el causante LUIS FRANCISCO PEREZ en su calidad de hermanos, ORDENASE VINCULAR al presente proceso a los señores MARIA FLORINDA LANDINEZ y JOSE GUILLERMO LANDINEZ”.

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Reconoce Personería
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2020-167

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial poder allegado, se DISPONE:

RECONÓCESE personería al Dr. JAIRO ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., TÉNGASE por REVOCADO el nombramiento efectuado en calidad de abogada en amparo de pobreza de la demandada, a la Dra. DEISY MARCELA SANCHEZ MURCIA,

Por Secretaria envíese el link que corresponda al correo electrónico [abogaciajr@hotmail.com](mailto:abogaciajr@hotmail.com), para que el apoderado judicial de la parte pasiva, pueda tener acceso al presente proceso.

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por la Dra. DEISY MARCELA SANCHEZ MURCIA, se le hace saber que deberá estarse a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Señala fecha audiencia – Acepta renuncia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2019-761

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificada a la curadora Ad Litem Dra. ROCIO LOPEZ COMBA, en representación de La demandada señora YULY ANDREA CASTELLANOS CARVAJAL, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la misma

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, A LAS 10:30 AM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

De otra parte, de conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la renuncia al poder conferido al Dr. ARMANDO TOCORA GASCA, por el señor FABIAN RODRIGO CUBILLOS MONROY.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **021**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Investigación de paternidad
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Requiere parte actora
<b>RADICADO</b>	No. 2019-865

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva allegar el trámite de notificación, respecto del demandado señor OSCAR FERNANDO MORA MORENO, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por Secretaría comuníquese lo dispuesto en el presente auto al Defensor de Familia de la localidad a su correo electrónico [alvaro.navarro@icbf.gov.co](mailto:alvaro.navarro@icbf.gov.co), para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Investigación de paternidad
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Requiere parte actora
<b>RADICADO</b>	No. 2019-881

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veinte (20) de enero de 2020, esto es, allegar el trámite de notificación respecto del demandado señor YONNY ALEXANDER VALDERRAMA PELAEZ, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por Secretaría comuníquese lo dispuesto en el presente auto al Defensor de Familia de la localidad a su correo electrónico [alvaro.navarro@icbf.gov.co](mailto:alvaro.navarro@icbf.gov.co), para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Nombra curador
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Remoción guarda.
<b>RADICADO</b>	No. 2020-059

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de la demandada señora BIBIANA MARGARITA LANDAZABAL ROMERO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que la EMPLAZADA señora BIBIANA MARGARITA LANDAZABAL ROMERO, haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. JOSE FERNANDO GALINDO SANMIGUEL, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 8 No. 6-49 oficina 303 Centrofusa, del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), [jfdogdo@gmail.com](mailto:jfdogdo@gmail.com), celular 3015236213 y/o 3506775991. Líbrese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2021-011

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a la constancia de envió a través del correo electrónico del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor WILLIAM ANDRES TOVAR HERNANDEZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

Teniendo en cuenta la manifestación allegada por el demandado señor WILLIAM ANDRES TOVAR HERNANDEZ, sobre el allanamiento a las pretensiones de la demanda, se le hace saber que de conformidad al Artículo 99 de Código General del Proceso, dicho allanamiento es ineficaz, toda vez que el presente asunto versa sobre el estado civil de un menor, por lo tanto, este derecho no es susceptible de disposición de las partes.

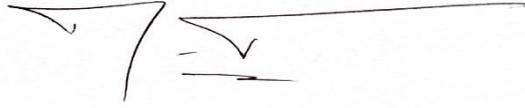
Como quiera que no fueron objetados los resultados de examen de ADN, practicado a las partes ante el LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA LTDA., el cual fue allegado con la demanda, se ordena tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el resultado médico arrojado en dicho dictamen.

Por lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas el presente asunto, toda vez que, el resultado de la prueba de ADN es suficiente para proferir decisión de fondo, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el día VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, A LAS 9:00 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **021**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Ordena por Secretaría
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2020-092

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo de la entrega del aviso de notificación enviado a la parte pasiva, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad a lo mormado en el artículo 292 del C.G.P., TENGASE por notificado al demandado señor JORGE LUIS CASTRO CUCUNUBA, del auto por el cual se admitió la demanda, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la misma.

A efectos de continuar con el presente trámite, con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaría la inclusión de los parientes de la NNA J.A.C.R., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	<i>Decreta desistimiento tácito</i>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<i>Privación de patria potestad</i>
<b>RADICADO</b>	<i>No. 2020-115</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el cuatro (4) de marzo de 2020, fecha en la cual se admitió la presente demanda, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

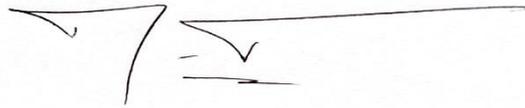
PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

*SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.*

*TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.*

*NOTIFÍQUESE.*

*El Juez,*

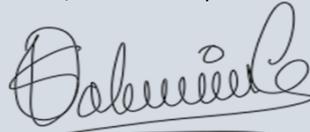


**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

*Svm.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.*



**El Secretario (a)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Agrega y pone en conocimiento
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Aumento de cuota alimentaria
<b>RADICADO</b>	No. 2020-317

Visto el informe secretarial y la comunicación que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la comunicación procedente de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **021**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Ordena por Secretaría – Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación e investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2020-372

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el poder y la contestación de la demanda allegado por la parte pasiva, TÉNGASE por notificado al demandado señor JOHAN JEISON GUTIERREZ RIOS por conducta concluyente, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibidem.

RECONÓCESE personería al Dr. CARLOS ALBEIRO RAMIREZ VANEGAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial del demandado señor JOHAN JEISON GUTIERREZ RIOS, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

Por secretaria contrólese el término de contestación de la demanda.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto del veintiuno (21) de septiembre de 2020, con respecto al trámite de notificación del demandado señor DAVID SEBASTIAN VARGAS DIAZ, conforme a lo previsto en el Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Resuelve derecho de petición – Admite Demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-035

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad al derecho de petición incoado por el apoderado judicial de la parte actora Dr. DAVID RICARDO PINZON CEPEDA, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículo 5° y 6° del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

En atención a lo manifestado por el profesional del derecho, se le hace saber que, mediante auto calendado dieciocho (18) de mayo de 2021, notificado por estado el diecinueve (19) de mayo de 2021, previo a resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, y de conformidad a lo normado en el Art. 85, numeral 1° del C.G.P., se ordenó por Secretaria librar oficio con destino a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE FONTIBÓN, Zona 09 de Bogotá D.C., para que a costa de la parte actora, se sirva remitir a este Despacho Judicial el registro civil de nacimiento del señor LUIS ANGELO SABOYA LEON.

Teniendo en cuenta que, mediante auto del primero (1) de Marzo de 2021, se inadmitió la demanda y dentro del término concedido se allegó escrito de subsanación, en el cual se indica la registraduría en donde se puede obtener el registro civil de nacimiento del demandado, se observa que de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia del dieciocho (18) de mayo de 2021, mediante la cual se ordenó oficiar previo a decidir sobre la admisibilidad del presente asunto.

Por lo tanto, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor la providencia calendada el dieciocho (18) de mayo de 2021. Por lo anterior se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada a través de abogado por la señora ANA MILENA ROCHA APONTE contra el señor LUIS ANGELO SABOYA LEON.

*Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.*

*Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.*

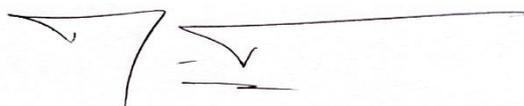
*Se requiere a la parte actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.*

*por Secretaria líbrese oficio con destino la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE FONTIBÓN, Zona 09 de Bogotá D.C., para que a costa de la parte actora, se sirva remitir a este Despacho Judicial el registro civil de nacimiento del señor LUIS ANGELO SABOYA LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.843. Oficiese y envíese al correo electrónico del apoderado judicial d.pinzon@progeissus.co para el trámite correspondiente.*

*Comuníquese por el medio más expedito el presente auto al peticionario.*

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

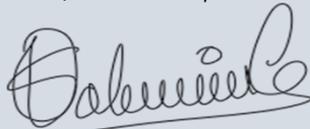


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **021**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Rechaza amparo de pobreza
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2021-134

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECHAZASE el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora NAYIBE KATHERINE LOAIZA FUENTES, toda vez que, la misma no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha diecinueve (19) de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Señala fecha audiencia inicial
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C..
<b>RADICADO</b>	No. 2021-140

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la parte actora, se DISPONE:

AGREGUESE a la constancia de envió del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificada a la demandada señora NELLY SOFIA CASTILLO GONZALEZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, A LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreara sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se les hace saber que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Tiene por notificado – Previo a resolver
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-146

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede allegado por la parte pasiva, TÉNGASE por notificado al demandado señor JOSE SANTOS QUINTERO JIMENEZ por conducta concluyente, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

Por secretaria contrólense el término de contestación de la demanda.

Previo a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandado, se le REQUIERE para que se sirva dar cumplimiento a los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso. Comuníquese telegráficamente lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Admite demanda – Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-284

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la presente demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y SU POSTERIOR LIQUIDACION, incoada a través de abogado, por petición de la señora SANDRA YAMILE CLAVIJO ABRIL contra el señor LUIS FERNANDO HIGUERA LOPEZ

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

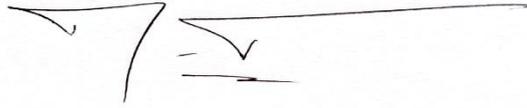
Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío del presente auto, a la dirección electrónica o física indicada en el acápite de notificaciones.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la REGISTRADURÍA NACIONAL DE NOBSA (BOYACA), para que a costa de la parte actora, se sirva remitir a este Despacho Judicial el registro civil de nacimiento del señor LUIS FERNANDO HIGUERA LOPEZ. Oficiese y envíese al correo electrónico de la apoderada judicial [abogadamorales1@hotmail.com](mailto:abogadamorales1@hotmail.com) para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

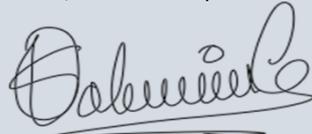


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **021**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION</b>	Auxíliese y cúmplase – Señala fecha exhumación
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Despacho Comisorio
<b>RADICADO</b>	No. 2021-459

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE PITALITO (HUILA).

Por lo anterior, SEÑÁLESE como fecha y hora para la EXHUMACIÓN de los restos óseos del occiso WILLIAM BARRERA ROJAS, que se encuentra inhumado en el CEMENTERIO CAMPOS DE CRISTO del Municipio de Soacha, con ubicación interna demarcada en la Lápida J-2, L-185 (Cundinamarca), el día VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM.

Líbrese oficio con destino al LABORATORIO SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, para que en la fecha y hora señalada, se traslade un equipo de personal calificado para la toma de muestras necesarias para la práctica del examen de marcadores genéticos de ADN ordenado. Oficiese.

Oficiese a la oficina de salud municipal a fin de que suministre la licencia necesaria para la exhumación ordenada y al Gerente o Administrador del Cementerio Campos de Cristo de Soacha (Cundinamarca), para que se disponga y preste toda la colaboración necesaria para la realización de la exhumación, el día y hora señalados para tal efecto.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **021**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Libra Mandamiento de Pago  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 21-456

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoada por la señora **ANDREA MARISOL ORTEGON MARTINEZ**, en representación de su menor hija V.M.N.O, contra el señor **CARLOS ALBEIRO NAVARRO MANRIQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5.566.218) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario, educación y salud, causadas y dejadas de pagar o pagadas parcialmente desde julio de 2020 hasta junio de 2021.

2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 151 de Código General del Proceso, CONCÉDASE Amparo de Pobreza a la señora ANDREA MARISOL ORTEGON MARTINEZ, en su calidad de demandada para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso, y para tal efecto se le designa al **Dr. JOSE ANTONIO GONZALEZ MARTINEZ**, como abogado en Amparo de Pobreza. Se requiere al peticionario para que se ponga en contacto con el profesional citado y le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir. Líbrese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente, a la dirección de correo electrónico [abogadosasociadosjagm@gmail.com](mailto:abogadosasociadosjagm@gmail.com), - Teléfono celular 3133024662 - 3144680089. De aceptar désele posesión.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE (2).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Aprueba Liquidación de Crédito  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos  
RADICADO: No. 17-988

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el termino de traslado concedido a la parte ejecutada respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

Por Secretaría hágase entrega de los títulos judiciales, que se encuentren consignados a ordenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la liquidación del crédito y de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Modifica y Aprueba Liquidación  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 15-156

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que no se incluyó de manera correcta el interés aplicable para la liquidación como tampoco se tuvo en cuenta la última liquidación aprobada, no se indicó de manera correcta el incremento de las cuotas adeudadas por concepto de vestuario y se omitió el saldo actual de la presente ejecución. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR EL SALDO ANTERIOR Y POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE JUNIO DE 2016, HASTA MAYO DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN								\$ 326.318
Educación	\$ 2.122.925	\$ 0	\$ 2.122.925	0,50%	\$ 10.615	60	\$ 636.878	\$ 2.759.803
Salud	\$ 6.850	\$ 0	\$ 6.850	0,50%	\$ 34	60	\$ 2.055	\$ 8.905
jun-16	\$ 149.377	\$ 0	\$ 149.377	0,50%	\$ 747	60	\$ 44.813	\$ 194.190
jul-16	\$ 149.377	\$ 0	\$ 149.377	0,50%	\$ 747	59	\$ 44.066	\$ 193.443
Vestuario	\$ 119.490	\$ 0	\$ 119.490	0,50%	\$ 597	58	\$ 34.652	\$ 154.142
ago-16	\$ 149.377	\$ 0	\$ 149.377	0,50%	\$ 747	58	\$ 43.319	\$ 192.696
sep-16	\$ 149.377	\$ 0	\$ 149.377	0,50%	\$ 747	57	\$ 42.572	\$ 191.949
oct-16	\$ 149.377	\$ 0	\$ 149.377	0,50%	\$ 747	56	\$ 41.826	\$ 191.203
nov-16	\$ 149.377	\$ 0	\$ 149.377	0,50%	\$ 747	55	\$ 41.079	\$ 190.456
dic-16	\$ 149.377	\$ 0	\$ 149.377	0,50%	\$ 747	54	\$ 40.332	\$ 189.709
Vestuario	\$ 119.490	\$ 0	\$ 119.490	0,50%	\$ 597	53	\$ 31.665	\$ 151.155
Educación	\$ 2.219.500	\$ 0	\$ 2.219.500	0,50%	\$ 11.098	53	\$ 588.168	\$ 2.807.668
Salud	\$ 31.100	\$ 0	\$ 31.100	0,50%	\$ 156	53	\$ 8.242	\$ 39.342
ene-17	\$ 159.833	\$ 0	\$ 159.833	0,50%	\$ 799	53	\$ 42.356	\$ 202.189
feb-17	\$ 159.833	\$ 0	\$ 159.833	0,50%	\$ 799	52	\$ 41.557	\$ 201.390
mar-17	\$ 159.833	\$ 0	\$ 159.833	0,50%	\$ 799	51	\$ 40.757	\$ 200.590
abr-17	\$ 159.833	\$ 0	\$ 159.833	0,50%	\$ 799	50	\$ 39.958	\$ 199.791
may-17	\$ 159.833	\$ 0	\$ 159.833	0,50%	\$ 799	49	\$ 39.159	\$ 198.992
jun-17	\$ 159.833	\$ 0	\$ 159.833	0,50%	\$ 799	48	\$ 38.360	\$ 198.193
jul-17	\$ 159.833	\$ 0	\$ 159.833	0,50%	\$ 799	47	\$ 37.561	\$ 197.394
Vestuario	\$ 127.855	\$ 0	\$ 127.855	0,50%	\$ 639	46	\$ 29.407	\$ 157.262
ago-17	\$ 159.833	\$ 0	\$ 159.833	0,50%	\$ 799	46	\$ 36.762	\$ 196.595
sep-17	\$ 159.833	\$ 0	\$ 159.833	0,50%	\$ 799	45	\$ 35.962	\$ 195.795
oct-17	\$ 159.833	\$ 0	\$ 159.833	0,50%	\$ 799	44	\$ 35.163	\$ 194.996
nov-17	\$ 159.833	\$ 0	\$ 159.833	0,50%	\$ 799	43	\$ 34.364	\$ 194.197
dic-17	\$ 159.833	\$ 0	\$ 159.833	0,50%	\$ 799	42	\$ 33.565	\$ 193.398
Vestuario	\$ 127.855	\$ 0	\$ 127.855	0,50%	\$ 639	41	\$ 26.210	\$ 154.065
Educación	\$ 2.328.425	\$ 0	\$ 2.328.425	0,50%	\$ 11.642	41	\$ 477.327	\$ 2.805.752
salud	\$ 3.400	\$ 0	\$ 3.400	0,50%	\$ 17	41	\$ 697	\$ 4.097

ene-18	\$ 169.264	\$ 0	\$ 169.264	0,50%	\$ 846	41	\$ 34.699	\$ 203.963
feb-18	\$ 169.264	\$ 0	\$ 169.264	0,50%	\$ 846	40	\$ 33.853	\$ 203.117
mar-18	\$ 169.264	\$ 0	\$ 169.264	0,50%	\$ 846	39	\$ 33.006	\$ 202.270
abr-18	\$ 169.264	\$ 0	\$ 169.264	0,50%	\$ 846	38	\$ 32.160	\$ 201.424
may-18	\$ 169.264	\$ 0	\$ 169.264	0,50%	\$ 846	37	\$ 31.314	\$ 200.578
jun-18	\$ 169.264	\$ 0	\$ 169.264	0,50%	\$ 846	36	\$ 30.468	\$ 199.732
jul-18	\$ 169.264	\$ 0	\$ 169.264	0,50%	\$ 846	35	\$ 29.621	\$ 198.885
Vestuario	\$ 135.398	\$ 0	\$ 135.398	0,50%	\$ 677	34	\$ 23.018	\$ 158.416
ago-18	\$ 169.264	\$ 0	\$ 169.264	0,50%	\$ 846	34	\$ 28.775	\$ 198.039
sep-18	\$ 169.264	\$ 0	\$ 169.264	0,50%	\$ 846	33	\$ 27.929	\$ 197.193
oct-18	\$ 169.264	\$ 0	\$ 169.264	0,50%	\$ 846	32	\$ 27.082	\$ 196.346
nov-18	\$ 169.264	\$ 0	\$ 169.264	0,50%	\$ 846	31	\$ 26.236	\$ 195.500
dic-18	\$ 169.264	\$ 0	\$ 169.264	0,50%	\$ 846	30	\$ 25.390	\$ 194.654
Vestuario	\$ 135.398	\$ 0	\$ 135.398	0,50%	\$ 677	29	\$ 19.633	\$ 155.031
Educación	\$ 2.519.950	\$ 0	\$ 2.519.950	0,50%	\$ 12.600	29	\$ 365.393	\$ 2.885.343
salud	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0,50%	\$ 0	29	\$ 0	\$ 0
ene-19	\$ 179.419	\$ 0	\$ 179.419	0,50%	\$ 897	29	\$ 26.016	\$ 205.435
feb-19	\$ 179.419	\$ 0	\$ 179.419	0,50%	\$ 897	28	\$ 25.119	\$ 204.538
mar-19	\$ 179.419	\$ 0	\$ 179.419	0,50%	\$ 897	27	\$ 24.222	\$ 203.641
abr-19	\$ 179.419	\$ 0	\$ 179.419	0,50%	\$ 897	26	\$ 23.324	\$ 202.743
may-19	\$ 179.419	\$ 0	\$ 179.419	0,50%	\$ 897	25	\$ 22.427	\$ 201.846
jun-19	\$ 179.419	\$ 0	\$ 179.419	0,50%	\$ 897	24	\$ 21.530	\$ 200.949
jul-19	\$ 179.419	\$ 0	\$ 179.419	0,50%	\$ 897	23	\$ 20.633	\$ 200.052
Vestuario	\$ 143.522	\$ 0	\$ 143.522	0,50%	\$ 718	22	\$ 15.787	\$ 159.309
ago-19	\$ 179.419	\$ 0	\$ 179.419	0,50%	\$ 897	22	\$ 19.736	\$ 199.155
sep-19	\$ 179.419	\$ 0	\$ 179.419	0,50%	\$ 897	21	\$ 18.839	\$ 198.258
oct-19	\$ 179.419	\$ 0	\$ 179.419	0,50%	\$ 897	20	\$ 17.942	\$ 197.361
nov-19	\$ 179.419	\$ 0	\$ 179.419	0,50%	\$ 897	19	\$ 17.045	\$ 196.464
dic-19	\$ 179.419	\$ 0	\$ 179.419	0,50%	\$ 897	18	\$ 16.148	\$ 195.567
Vestuario	\$ 143.522	\$ 0	\$ 143.522	0,50%	\$ 718	17	\$ 12.199	\$ 155.721
Educación	\$ 2.662.000	\$ 0	\$ 2.662.000	0,50%	\$ 13.310	17	\$ 226.270	\$ 2.888.270
salud	\$ 74.300	\$ 0	\$ 74.300	0,50%	\$ 372	17	\$ 6.316	\$ 80.616
ene-20	\$ 190.185	\$ 0	\$ 190.185	0,50%	\$ 951	17	\$ 16.166	\$ 206.351
feb-20	\$ 190.185	\$ 0	\$ 190.185	0,50%	\$ 951	16	\$ 15.215	\$ 205.400
mar-20	\$ 190.185	\$ 0	\$ 190.185	0,50%	\$ 951	15	\$ 14.264	\$ 204.449
abr-20	\$ 190.185	\$ 0	\$ 190.185	0,50%	\$ 951	14	\$ 13.313	\$ 203.498
may-20	\$ 190.185	\$ 0	\$ 190.185	0,50%	\$ 951	13	\$ 12.362	\$ 202.547
jun-20	\$ 190.185	\$ 0	\$ 190.185	0,50%	\$ 951	12	\$ 11.411	\$ 201.596
jul-20	\$ 190.185	\$ 0	\$ 190.185	0,50%	\$ 951	11	\$ 10.460	\$ 200.645
Vestuario	\$ 152.133	\$ 0	\$ 152.133	0,50%	\$ 761	10	\$ 7.607	\$ 159.740
ago-20	\$ 190.185	\$ 0	\$ 190.185	0,50%	\$ 951	9	\$ 8.558	\$ 198.743
sep-20	\$ 190.185	\$ 0	\$ 190.185	0,50%	\$ 951	8	\$ 7.607	\$ 197.792
oct-20	\$ 190.185	\$ 0	\$ 190.185	0,50%	\$ 951	7	\$ 6.656	\$ 196.841
nov-20	\$ 190.185	\$ 0	\$ 190.185	0,50%	\$ 951	6	\$ 5.706	\$ 195.891
dic-20	\$ 190.185	\$ 0	\$ 190.185	0,50%	\$ 951	5	\$ 4.755	\$ 194.940
Vestuario	\$ 152.133	\$ 0	\$ 152.133	0,50%	\$ 761	4	\$ 3.043	\$ 155.176
Educación	\$ 3.476.105	\$ 0	\$ 3.476.105	0,50%	\$ 17.381	4	\$ 69.522	\$ 3.545.627
salud	\$ 688.700	\$ 0	\$ 688.700	0,50%	\$ 3.444	4	\$ 13.774	\$ 702.474
ene-21	\$ 196.841	\$ 0	\$ 196.841	0,50%	\$ 984	4	\$ 3.937	\$ 200.778
feb-21	\$ 196.841	\$ 0	\$ 196.841	0,50%	\$ 984	3	\$ 2.953	\$ 199.794
mar-21	\$ 196.841	\$ 0	\$ 196.841	0,50%	\$ 984	1	\$ 984	\$ 197.825
abr-21	\$ 196.841	\$ 0	\$ 196.841	0,50%	\$ 984	1	\$ 984	\$ 197.825
may-21	\$ 196.841	\$ 0	\$ 196.841	0,50%	\$ 984	0	\$ 0	\$ 196.841

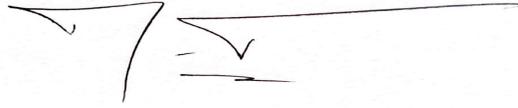
\$ 4.100.235 \$ 32.330.860

SON: TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.



El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Demandada  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos  
RADICADO: No. 19-722

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Atendiendo la solicitud allegada por la parte demandada, se REQUIERE al memorialista ceñirse a los lineamientos contenidos en los arts. 151 y 152 del Código General del Proceso, realizando la solicitud en debida forma.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Aprueba Costas  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 20-419

Visto el informe secretarial que, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Aprueba Costas  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 19-325

Visto el informe secretarial que, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Modifica y Aprueba Liquidación  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 18-009

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que no se incluyó el interés aplicable para la liquidación, se incluyó un valor errado de vestuario correspondiente al año 2020 atendiendo la última liquidación aprobada y además se omitió el saldo a favor. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR EL SALDO ANTERIOR Y POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE OCTUBRE DE 2020, HASTA MAYO DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
<b>SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN</b>								<b>\$ 1.449.863</b>
oct-20	\$ 119.303	\$ 0	\$ 119.303	0,50%	\$ 597	7	\$ 4.176	\$ 123.479
nov-20	\$ 119.303	\$ 0	\$ 119.303	0,50%	\$ 597	6	\$ 3.579	\$ 122.882
dic-20	\$ 119.303	\$ 0	\$ 119.303	0,50%	\$ 597	5	\$ 2.983	\$ 122.286
Vestuario	\$ 151.064	\$ 0	\$ 151.064	0,50%	\$ 755	4	\$ 3.021	\$ 154.085
ene-21	\$ 123.479	\$ 0	\$ 123.479	0,50%	\$ 617	4	\$ 2.470	\$ 125.949
feb-21	\$ 123.479	\$ 0	\$ 123.479	0,50%	\$ 617	3	\$ 1.852	\$ 125.331
mar-21	\$ 123.479	\$ 0	\$ 123.479	0,50%	\$ 617	2	\$ 1.235	\$ 124.714
abr-21	\$ 123.479	\$ 0	\$ 123.479	0,50%	\$ 617	1	\$ 617	\$ 124.096
may-21	\$ 123.479	\$ 0	\$ 123.479	0,50%	\$ 617	0	\$ 0	\$ 123.479
<b>TOTAL</b>								<b>\$ 2.596.164</b>

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Ordena Entrega de Título  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos  
RADICADO: No. 18-718

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandada y por ser esto procedente, se ORDENA por Secretaría hacer entrega de los TITULOS JUDICIALES que reposan en la base de datos de este Despacho y se encuentran pendientes por cuenta de este proceso, al señor YEINER VANEGAS PIEDRAHIT identificado con cedula de ciudadanía No. 80.053.665, los cuales se relacionan a continuación:

- ) Título judicial No. 7977190 del 12 de marzo de 2021 por valor de \$714.121
- ) Título judicial No. 8005985 del 9 de abril de 2021 por valor de \$839.499
- ) Titulo judicial No. 8044186 del 13 de mayo de 2021 por valor de \$582.313

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Niega Solicitud  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 19-707

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Respecto a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se **NIEGA** por improcedente dado que para ordenarse el levantamiento de la limitación sobre el inmueble objeto de cautela, debe iniciarse un trámite especial, por lo tanto de memorialista proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:                   Pone en Conocimiento  
CLASE DE PROCESO:       Ejecutivo Alimentos  
RADICADO:                 No. 19-722

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, se indica al memorialista que las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA y CAJA SOCIAL confirmaron la ejecución de a medida cautelar decretada por este Despacho, caso contrario con las entidades BBVA, BANCO ITAU por no tener productos en las mismas y DAVIVIENDA informado que el demandado fue desembargado debido a que no se procede con la aplicación de embargos sobre porcentajes.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Aprueba Costas  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 20-130

Visto el informe secretarial que, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Modifica y Aprueba Liquidación  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 20-009

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que no se incluyó de manera correcta el interés aplicable para la liquidación como tampoco el incremento de las cuotas anuales por concepto de alimentos según el SMMLV. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR EL SALDO ANTERIOR Y POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2012, HASTA MAYO DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO DE LA ANTERIOR								\$ 0
ene-12	\$ 361.030	\$ 0	\$ 361.030	0,50%	\$ 1.805	112	\$ 202.177	\$ 563.207
feb-12	\$ 361.030	\$ 0	\$ 361.030	0,50%	\$ 1.805	111	\$ 200.372	\$ 561.402
mar-12	\$ 361.030	\$ 0	\$ 361.030	0,50%	\$ 1.805	110	\$ 198.567	\$ 559.597
abr-12	\$ 361.030	\$ 0	\$ 361.030	0,50%	\$ 1.805	109	\$ 196.761	\$ 557.791
may-12	\$ 361.030	\$ 0	\$ 361.030	0,50%	\$ 1.805	108	\$ 194.956	\$ 555.986
jun-12	\$ 361.030	\$ 0	\$ 361.030	0,50%	\$ 1.805	107	\$ 193.151	\$ 554.181
vestuario	\$ 138.858	\$ 0	\$ 138.858	0,50%	\$ 694	106	\$ 73.595	\$ 212.453
jul-12	\$ 361.030	\$ 0	\$ 361.030	0,50%	\$ 1.805	106	\$ 191.346	\$ 552.376
ago-12	\$ 361.030	\$ 0	\$ 361.030	0,50%	\$ 1.805	105	\$ 189.541	\$ 550.571
sep-12	\$ 361.030	\$ 0	\$ 361.030	0,50%	\$ 1.805	104	\$ 187.736	\$ 548.766
oct-12	\$ 361.030	\$ 0	\$ 361.030	0,50%	\$ 1.805	103	\$ 185.930	\$ 546.960
nov-12	\$ 361.030	\$ 0	\$ 361.030	0,50%	\$ 1.805	102	\$ 184.125	\$ 545.155
dic-12	\$ 361.030	\$ 0	\$ 361.030	0,50%	\$ 1.805	101	\$ 182.320	\$ 543.350
vestuario	\$ 138.858	\$ 0	\$ 138.858	0,50%	\$ 694	101	\$ 70.123	\$ 208.981
ene-13	\$ 375.543	\$ 0	\$ 375.543	0,50%	\$ 1.878	100	\$ 187.772	\$ 563.315
feb-13	\$ 375.543	\$ 0	\$ 375.543	0,50%	\$ 1.878	99	\$ 185.894	\$ 561.437
mar-13	\$ 375.543	\$ 0	\$ 375.543	0,50%	\$ 1.878	98	\$ 184.016	\$ 559.559
abr-13	\$ 375.543	\$ 0	\$ 375.543	0,50%	\$ 1.878	97	\$ 182.138	\$ 557.681
may-13	\$ 375.543	\$ 0	\$ 375.543	0,50%	\$ 1.878	96	\$ 180.261	\$ 555.804
jun-13	\$ 375.543	\$ 0	\$ 375.543	0,50%	\$ 1.878	95	\$ 178.383	\$ 553.926
vestuario	\$ 144.440	\$ 0	\$ 144.440	0,50%	\$ 722	94	\$ 67.887	\$ 212.327
jul-13	\$ 375.543	\$ 0	\$ 375.543	0,50%	\$ 1.878	94	\$ 176.505	\$ 552.048
ago-13	\$ 375.543	\$ 0	\$ 375.543	0,50%	\$ 1.878	93	\$ 174.627	\$ 550.170

sep-13	\$ 375.543	\$ 0	\$ 375.543	0,50%	\$ 1.878	92	\$ 172.750	\$ 548.293
oct-13	\$ 375.543	\$ 0	\$ 375.543	0,50%	\$ 1.878	91	\$ 170.872	\$ 546.415
nov-13	\$ 375.543	\$ 0	\$ 375.543	0,50%	\$ 1.878	90	\$ 168.994	\$ 544.537
dic-13	\$ 375.543	\$ 0	\$ 375.543	0,50%	\$ 1.878	89	\$ 167.117	\$ 542.660
vestuario	\$ 144.440	\$ 0	\$ 144.440	0,50%	\$ 722	88	\$ 63.554	\$ 207.994
ene-14	\$ 392.442	\$ 0	\$ 392.442	0,50%	\$ 1.962	88	\$ 172.674	\$ 565.116
feb-14	\$ 392.442	\$ 0	\$ 392.442	0,50%	\$ 1.962	87	\$ 170.712	\$ 563.154
mar-14	\$ 392.442	\$ 0	\$ 392.442	0,50%	\$ 1.962	86	\$ 168.750	\$ 561.192
abr-14	\$ 392.442	\$ 0	\$ 392.442	0,50%	\$ 1.962	85	\$ 166.788	\$ 559.230
may-14	\$ 392.442	\$ 0	\$ 392.442	0,50%	\$ 1.962	84	\$ 164.826	\$ 557.268
jun-14	\$ 392.442	\$ 0	\$ 392.442	0,50%	\$ 1.962	83	\$ 162.863	\$ 555.305
vestuario	\$ 150.939	\$ 0	\$ 150.939	0,50%	\$ 755	82	\$ 61.885	\$ 212.824
jul-14	\$ 392.442	\$ 0	\$ 392.442	0,50%	\$ 1.962	82	\$ 160.901	\$ 553.343
ago-14	\$ 392.442	\$ 0	\$ 392.442	0,50%	\$ 1.962	81	\$ 158.939	\$ 551.381
sep-14	\$ 392.442	\$ 0	\$ 392.442	0,50%	\$ 1.962	80	\$ 156.977	\$ 549.419
oct-14	\$ 392.442	\$ 0	\$ 392.442	0,50%	\$ 1.962	79	\$ 155.015	\$ 547.457
nov-14	\$ 392.442	\$ 0	\$ 392.442	0,50%	\$ 1.962	78	\$ 153.052	\$ 545.494
dic-14	\$ 392.442	\$ 0	\$ 392.442	0,50%	\$ 1.962	77	\$ 151.090	\$ 543.532
vestuario	\$ 150.939	\$ 0	\$ 150.939	0,50%	\$ 755	76	\$ 57.357	\$ 208.296
ene-15	\$ 410.495	\$ 0	\$ 410.495	0,50%	\$ 2.052	76	\$ 155.988	\$ 566.483
feb-15	\$ 410.495	\$ 0	\$ 410.495	0,50%	\$ 2.052	75	\$ 153.936	\$ 564.431
mar-15	\$ 410.495	\$ 0	\$ 410.495	0,50%	\$ 2.052	74	\$ 151.883	\$ 562.378
abr-15	\$ 410.495	\$ 0	\$ 410.495	0,50%	\$ 2.052	73	\$ 149.831	\$ 560.326
may-15	\$ 410.495	\$ 0	\$ 410.495	0,50%	\$ 2.052	72	\$ 147.778	\$ 558.273
jun-15	\$ 410.495	\$ 0	\$ 410.495	0,50%	\$ 2.052	71	\$ 145.726	\$ 556.221
vestuario	\$ 157.883	\$ 0	\$ 157.883	0,50%	\$ 789	70	\$ 55.259	\$ 213.142
jul-15	\$ 410.495	\$ 0	\$ 410.495	0,50%	\$ 2.052	70	\$ 143.673	\$ 554.168
ago-15	\$ 410.495	\$ 0	\$ 410.495	0,50%	\$ 2.052	69	\$ 141.621	\$ 552.116
sep-15	\$ 410.495	\$ 0	\$ 410.495	0,50%	\$ 2.052	68	\$ 139.568	\$ 550.063
oct-15	\$ 410.495	\$ 0	\$ 410.495	0,50%	\$ 2.052	67	\$ 137.516	\$ 548.011
nov-15	\$ 410.495	\$ 0	\$ 410.495	0,50%	\$ 2.052	66	\$ 135.463	\$ 545.958
dic-15	\$ 410.495	\$ 0	\$ 410.495	0,50%	\$ 2.052	65	\$ 133.411	\$ 543.906
vestuario	\$ 157.883	\$ 0	\$ 157.883	0,50%	\$ 789	64	\$ 50.523	\$ 208.406
ene-16	\$ 439.229	\$ 0	\$ 439.229	0,50%	\$ 2.196	63	\$ 138.357	\$ 577.586
feb-16	\$ 439.229	\$ 0	\$ 439.229	0,50%	\$ 2.196	62	\$ 136.161	\$ 575.390
mar-16	\$ 439.229	\$ 0	\$ 439.229	0,50%	\$ 2.196	61	\$ 133.965	\$ 573.194
abr-16	\$ 439.229	\$ 0	\$ 439.229	0,50%	\$ 2.196	60	\$ 131.769	\$ 570.998
may-16	\$ 439.229	\$ 0	\$ 439.229	0,50%	\$ 2.196	60	\$ 131.769	\$ 570.998
jun-16	\$ 439.229	\$ 0	\$ 439.229	0,50%	\$ 2.196	59	\$ 129.573	\$ 568.802
vestuario	\$ 168.934	\$ 0	\$ 168.934	0,50%	\$ 845	58	\$ 48.991	\$ 217.925
jul-16	\$ 439.229	\$ 0	\$ 439.229	0,50%	\$ 2.196	58	\$ 127.376	\$ 566.605
ago-16	\$ 439.229	\$ 0	\$ 439.229	0,50%	\$ 2.196	57	\$ 125.180	\$ 564.409
sep-16	\$ 439.229	\$ 0	\$ 439.229	0,50%	\$ 2.196	56	\$ 122.984	\$ 562.213
oct-16	\$ 439.229	\$ 0	\$ 439.229	0,50%	\$ 2.196	55	\$ 120.788	\$ 560.017
nov-16	\$ 439.229	\$ 0	\$ 439.229	0,50%	\$ 2.196	54	\$ 118.592	\$ 557.821

dic-16	\$ 439.229	\$ 0	\$ 439.229	0,50%	\$ 2.196	53	\$ 116.396	\$ 555.625
vestuario	\$ 168.934	\$ 0	\$ 168.934	0,50%	\$ 845	52	\$ 43.923	\$ 212.857
ene-17	\$ 469.975	\$ 0	\$ 469.975	0,50%	\$ 2.350	52	\$ 122.194	\$ 592.169
feb-17	\$ 469.975	\$ 0	\$ 469.975	0,50%	\$ 2.350	51	\$ 119.844	\$ 589.819
mar-17	\$ 469.975	\$ 0	\$ 469.975	0,50%	\$ 2.350	50	\$ 117.494	\$ 587.469
abr-17	\$ 469.975	\$ 0	\$ 469.975	0,50%	\$ 2.350	49	\$ 115.144	\$ 585.119
may-17	\$ 469.975	\$ 0	\$ 469.975	0,50%	\$ 2.350	48	\$ 112.794	\$ 582.769
jun-17	\$ 469.975	\$ 0	\$ 469.975	0,50%	\$ 2.350	47	\$ 110.444	\$ 580.419
vestuario	\$ 180.760	\$ 0	\$ 180.760	0,50%	\$ 904	46	\$ 41.575	\$ 222.335
jul-17	\$ 469.975	\$ 0	\$ 469.975	0,50%	\$ 2.350	46	\$ 108.094	\$ 578.069
ago-17	\$ 469.975	\$ 0	\$ 469.975	0,50%	\$ 2.350	45	\$ 105.744	\$ 575.719
sep-17	\$ 469.975	\$ 0	\$ 469.975	0,50%	\$ 2.350	44	\$ 103.395	\$ 573.370
oct-17	\$ 469.975	\$ 0	\$ 469.975	0,50%	\$ 2.350	43	\$ 101.045	\$ 571.020
nov-17	\$ 469.975	\$ 0	\$ 469.975	0,50%	\$ 2.350	42	\$ 98.695	\$ 568.670
dic-17	\$ 469.975	\$ 0	\$ 469.975	0,50%	\$ 2.350	41	\$ 96.345	\$ 566.320
vestuario	\$ 180.760	\$ 0	\$ 180.760	0,50%	\$ 904	40	\$ 36.152	\$ 216.912
ene-18	\$ 497.704	\$ 0	\$ 497.704	0,50%	\$ 2.489	40	\$ 99.541	\$ 597.245
feb-18	\$ 497.704	\$ 0	\$ 497.704	0,50%	\$ 2.489	39	\$ 97.052	\$ 594.756
mar-18	\$ 497.704	\$ 0	\$ 497.704	0,50%	\$ 2.489	38	\$ 94.564	\$ 592.268
abr-18	\$ 497.704	\$ 0	\$ 497.704	0,50%	\$ 2.489	37	\$ 92.075	\$ 589.779
may-18	\$ 497.704	\$ 0	\$ 497.704	0,50%	\$ 2.489	36	\$ 89.587	\$ 587.291
jun-18	\$ 497.704	\$ 0	\$ 497.704	0,50%	\$ 2.489	35	\$ 87.098	\$ 584.802
vestuario	\$ 191.425	\$ 0	\$ 191.425	0,50%	\$ 957	34	\$ 32.542	\$ 223.967
jul-18	\$ 497.704	\$ 0	\$ 497.704	0,50%	\$ 2.489	33	\$ 82.121	\$ 579.825
ago-18	\$ 497.704	\$ 0	\$ 497.704	0,50%	\$ 2.489	33	\$ 82.121	\$ 579.825
sep-18	\$ 497.704	\$ 0	\$ 497.704	0,50%	\$ 2.489	32	\$ 79.633	\$ 577.337
oct-18	\$ 497.704	\$ 0	\$ 497.704	0,50%	\$ 2.489	31	\$ 77.144	\$ 574.848
nov-18	\$ 497.704	\$ 0	\$ 497.704	0,50%	\$ 2.489	30	\$ 74.656	\$ 572.360
dic-18	\$ 497.704	\$ 0	\$ 497.704	0,50%	\$ 2.489	29	\$ 72.167	\$ 569.871
vestuario	\$ 191.425	\$ 0	\$ 191.425	0,50%	\$ 957	28	\$ 26.800	\$ 218.225
ene-19	\$ 527.566	\$ 0	\$ 527.566	0,50%	\$ 2.638	28	\$ 73.859	\$ 601.425
feb-19	\$ 527.566	\$ 0	\$ 527.566	0,50%	\$ 2.638	27	\$ 71.221	\$ 598.787
mar-19	\$ 527.566	\$ 0	\$ 527.566	0,50%	\$ 2.638	26	\$ 68.584	\$ 596.150
abr-19	\$ 527.566	\$ 0	\$ 527.566	0,50%	\$ 2.638	25	\$ 65.946	\$ 593.512
may-19	\$ 527.566	\$ 0	\$ 527.566	0,50%	\$ 2.638	24	\$ 63.308	\$ 590.874
jun-19	\$ 527.566	\$ 0	\$ 527.566	0,50%	\$ 2.638	23	\$ 60.670	\$ 588.236
vestuario	\$ 202.910	\$ 0	\$ 202.910	0,50%	\$ 1.015	22	\$ 22.320	\$ 225.230
jul-19	\$ 527.566	\$ 0	\$ 527.566	0,50%	\$ 2.638	22	\$ 58.032	\$ 585.598
ago-19	\$ 527.566	\$ 0	\$ 527.566	0,50%	\$ 2.638	21	\$ 55.394	\$ 582.960
sep-19	\$ 527.566	\$ 0	\$ 527.566	0,50%	\$ 2.638	20	\$ 52.757	\$ 580.323
oct-19	\$ 527.566	\$ 0	\$ 527.566	0,50%	\$ 2.638	19	\$ 50.119	\$ 577.685
nov-19	\$ 527.566	\$ 0	\$ 527.566	0,50%	\$ 2.638	18	\$ 47.481	\$ 575.047
dic-19	\$ 527.566	\$ 0	\$ 527.566	0,50%	\$ 2.638	17	\$ 44.843	\$ 572.409
vestuario	\$ 202.910	\$ 0	\$ 202.910	0,50%	\$ 1.015	16	\$ 16.233	\$ 219.143
ene-20	\$ 559.220	\$ 0	\$ 559.220	0,50%	\$ 2.796	16	\$ 44.738	\$ 603.958

feb-20	\$ 559.220	\$ 0	\$ 559.220	0,50%	\$ 2.796	15	\$ 41.942	\$ 601.162
mar-20	\$ 559.220	\$ 0	\$ 559.220	0,50%	\$ 2.796	14	\$ 39.145	\$ 598.365
abr-20	\$ 559.220	\$ 0	\$ 559.220	0,50%	\$ 2.796	13	\$ 36.349	\$ 595.569
may-20	\$ 559.220	\$ 0	\$ 559.220	0,50%	\$ 2.796	12	\$ 33.553	\$ 592.773
jun-20	\$ 559.220	\$ 0	\$ 559.220	0,50%	\$ 2.796	11	\$ 30.757	\$ 589.977
vestuario	\$ 215.085	\$ 0	\$ 215.085	0,50%	\$ 1.075	10	\$ 10.754	\$ 225.839
jul-20	\$ 559.220	\$ 0	\$ 559.220	0,50%	\$ 2.796	10	\$ 27.961	\$ 587.181
ago-20	\$ 559.220	\$ 0	\$ 559.220	0,50%	\$ 2.796	9	\$ 25.165	\$ 584.385
sep-20	\$ 559.220	\$ 0	\$ 559.220	0,50%	\$ 2.796	8	\$ 22.369	\$ 581.589
oct-20	\$ 559.220	\$ 0	\$ 559.220	0,50%	\$ 2.796	7	\$ 19.573	\$ 578.793
nov-20	\$ 559.220	\$ 0	\$ 559.220	0,50%	\$ 2.796	6	\$ 16.777	\$ 575.997
dic-20	\$ 559.220	\$ 0	\$ 559.220	0,50%	\$ 2.796	5	\$ 13.981	\$ 573.201
vestuario	\$ 215.085	\$ 0	\$ 215.085	0,50%	\$ 1.075	4	\$ 4.302	\$ 219.387
ene-21	\$ 578.793	\$ 0	\$ 578.793	0,50%	\$ 2.894	4	\$ 11.576	\$ 590.369
feb-21	\$ 578.793	\$ 0	\$ 578.793	0,50%	\$ 2.894	3	\$ 8.682	\$ 587.475
mar-21	\$ 578.793	\$ 0	\$ 578.793	0,50%	\$ 2.894	2	\$ 5.788	\$ 584.581
abr-21	\$ 578.793	\$ 0	\$ 578.793	0,50%	\$ 2.894	1	\$ 2.894	\$ 581.687
may-21	\$ 578.793	\$ 0	\$ 578.793	0,50%	\$ 2.894	0	\$ 0	\$ 578.793

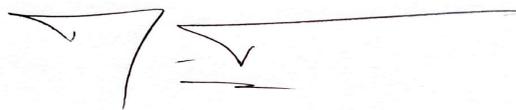
\$ 13.864.426 \$ 68.259.307

SON: SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Ordena Levantamiento de la Medida Cautelar  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 20-049

Visto el informe secretarial que, este Juzgado DISPONE:

Atendiendo la manifestación realizada por la parte actora y por ser ella procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P., se ORDENA el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar que recae la prohibición de la salida del país al señor YONNY ALEJANDRO GONZALEZ BOGOTÁ y el cual fue ordenado mediante oficio No.0118 del 7 de febrero de 2020. Oficiese y envíese al correo electrónico de la parte actora [alexfon10@hotmail.com](mailto:alexfon10@hotmail.com), para su respectivo tramite y diligenciamiento.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Adiciona Auto  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 20-309

Visto el informe secretarial que, este Juzgado DISPONE:

Atendiendo la solicitud de la parte actora y por ser ella procedente, conforme a lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P., es procedente **ADICIONAR** la providencia del 31 de mayo de 2021, de la siguiente manera

**PRUEBAS PEDIDAS POR LAPARTE DEMANDANTE.**

**TESTIMONIALES:** El Despacho se abstiene de decretar los testimonios solicitados, toda vez que son suficientes las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tiene Por Notificado  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos  
RADICADO: No. 20-155

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

TENGASE por notificado personalmente al demandado señor JUAN ALBEIRO RIOS CAMELO, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien, dentro de la oportunidad concedida, dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería al Dr. CAMILO ESTEBAN CASTAÑO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Admite Reforma de la Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 20-599

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 93 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

**PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda,** formulada por el extremo actor.

**SEGUNDO: ENTIÉNDASE** que la **REFORMA DE LA DEMANDA** constituye solamente alteración en las pretensiones de la demanda (C.G.P., art. 93, núm. 1°), las cuales quedará así:

Al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 ibidem, se DISPONE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** incoada a través de apoderada judicial por la señora **ANGIE DAYANA MORENO BOHORQUEZ**, en representación de sus menores hijas **N.N.Z.M y E.V.Z.M** en contra del señor **WILMER YAHIR ZABALA QUIROZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.750.000) m/cte., por concepto de gastos de cuidado, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de enero de 2020 a noviembre de 2020.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega y Pone en Conocimiento  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos  
RADICADO: No. 20-680

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la documental allegada por la entidad EMPRESA ENERGIA INTEGRAL ANDINA, mediante la cual informa la imposibilidad de efectuar el descuento del 30% del salario en la nómina de la quincena del aquí demandado ya que se generó un rechazo en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario.

por lo anterior, es menester indicar a la entidad mencionada que los depósitos deberán realizarse al tipo de cuenta: Depósitos Judiciales y no a cuenta de ahorros como allí se evidencia, por lo tanto, deberá proceder de conformidad. Oficiese y envíese el mismo al correo electrónico de la parte demandante [cristina.ped.cor\\_2008@hotmail.com](mailto:cristina.ped.cor_2008@hotmail.com), para su respectivo tramite y diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Ordena Seguir Adelante la Ejecución  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos  
RADICADO: No. 20-680

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

TENGASE por notificado personalmente al demandado ANDRES IGNACIO MORALES VELANDIA, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Como quiera que el curador ad Litem en representación de la parte ejecutada, si bien es cierto dio contestación a la demanda, en la misma no propuso excepciones de mérito de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del Art. 442 del C.G.P., razón por la cual se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem.

Por lo anterior éste Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Señalase como agencias en derecho la suma de \$330.000. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tiene Por Notificado  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos  
RADICADO: No. 20-690

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

TENGASE por notificado personalmente al demandado señor JEISSON GIOVANNI ALBARRACIN ROMERO, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien, dentro de la oportunidad concedida, dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería al Dr. LEONIDAS GOMEZ MONTAÑEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Tiene por Notificada y Corre traslado  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 21-052

Vistas las actuaciones que anteceden, este Juzgado Dispone:

**TENGASE por notificado** personalmente a la demandada señora **SANDRA MILRNA HORTA ROBAYO**, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito a través de abogado.

Reconócese personería al Dr. JOSE ALFREDO GARCIA DE LA HOZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 21-406

Visto el informe secretarial que antecede y no al reunir los requisitos, se DISPONE:

**INADMITIR** la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** incoada a través de abogado por la señora **LUZ ELENA VARGAS SUAREZ** en representación de su menor hija M.V.S.V.V, en contra del **CARLOS ALFONSO VEGA BASTIDAS**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- De cumplimiento a lo señalado en los numerales 4º y 4º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar en forma pormenorizada, mes a mes el valor de las cuotas por concepto de vestuario, adeudadas por el aquí demandado atendiendo lo señalado en el acta de conciliación y el incremento anual correspondiente de acuerdo al salario mínimo mensual legal vigente.

2.- Adecue el acápite "clase de proceso", en el sentido de indicar en debida forma la clase de proceso que se pretende adelantar.

3.- Adecue el escrito de medidas cautelares en el sentido de indicar de manera clara la empresa donde labora el demandado y en donde se debe dirigir la cautela.

4.- Reconócese personería al Dr. JOSE ANTONIO GONZALEZ MARTINEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Sírvase la parte actora allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Decreta Medida Cautelar  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Alimentos  
**RADICADO:** No. 21-456

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decretar la medida cautelar solicitada y descrita en el numeral 1º, sírvase la parte actora aclarar en debida forma la cautela solicitada en el sentido de indicar bajo que concepto se pretenden los dineros allí mencionados.

De otro lado y de conformidad a lo normado en el inciso sexto del art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, PROHÍBASE la salida del país del alimentante señor CARLOS ALBEIRO NAVARO MANRIQUE, hasta tanto no preste garantía suficiente de cumplimiento a la obligación alimentaria. Librese oficio con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores - Migración Colombia y envíese al correo electrónico de la parte demandante [yeyagomez28@gmail.com](mailto:yeyagomez28@gmail.com) para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE (2).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Custodia
<b>RADICADO</b>	No. 2018-171

Visto el informe secretarial que antecede y en aras de resolver de fondo el presente asunto, se DISPONE:

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

**TESTIMONIALES.** Escúchese en testimonio a las señoras JUAN ABRIL ESTAPA Y LUZ MARINA GOMEZ GARCIA, quienes deberán comparecer en la fecha y hora arriba indicada.

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Escúchese en interrogatorio de parte al señor MARIA DEL CARMEN BOTIA VALERO.

Escúchese en entrevista privada a la NNA S.G.A.B., con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el día VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM. Líbrese telegrama.

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

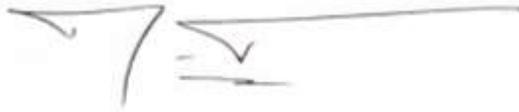
**TESTIMONIALES.** Escúchese en testimonio a las señoras NELLY PAOLA BOTIA VALERO y MARIA OFELIA GRAJALES, quienes deberán comparecer en la fecha y hora arriba indicada.

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Escúchese en interrogatorio de parte al señor JUAN CARLOS ABRIL SUAREZ.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

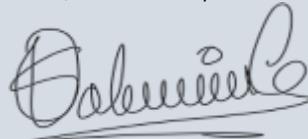


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Imra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **021**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Concede amparo de pobreza
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-081

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, TENGASE por notificado a la demandada señora ELVIA GISELA ARISTIZABAL SANCHEZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal allega solicitud de amparo de pobreza.

Por lo anterior y en aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE amparo de pobreza a la señora ELVIA GISELA ARISTIZABAL SANCHEZ, en su calidad de demandada, para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso, y para tal efecto se le designa al Dr. AGUSTIN ZAMORA QUINTERO como abogado en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 12 B No. 9 – 33 Oficina 808 de la ciudad de Bogotá; Teléfono 316 3276100; correo electrónico: [augusto.zamtero@hotmail.com](mailto:augusto.zamtero@hotmail.com).

Sírvase la demandada ponerse en contacto con el profesional designado, para que le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir. Librese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar désele posesión

Una vez aceptado el cargo por el profesional del derecho, tendrá un término de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto, para que realice el correspondiente trámite, so pena de reanudar el termino para contestar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Niega petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2018-392

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Niéguese por improcedente la petición elevada por el Dr. ARMANDO VELOZA MEJIA, toda vez que, la providencia de fecha diecisiete (17) de julio de 2019, el cual fue notificada por anotación en estado de fecha 18 de julio del mismo año, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Es de aclarar que, la apoderada judicial de la parte actora Dra. LUCIA TORRES CORTES, presento de manera extemporánea recurso de reposición en subsidio de apelación, motivo por el cual en cual fue rechazado mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2019, y posteriormente la misma apoderada desglosó los documentos que sirvieron como base para iniciar la presente acción.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **021**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Prueba liquidación de costas
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Aumento de cuota alimentaria
<b>RADICADO</b>	No. 2019-512

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **021**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Accede a petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2019-007

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, se DISPONE:

TÉNGASE por reasumido el poder otorgado por el aquí demandado señor JOAQUIN DARIO PEREZ CARREÑO, al profesional del derecho Dr. JORGE ANDRES SOSA PINTO

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Filiación
<b>RADICADO</b>	No. 2021-410

Visto el informe secretarial que antecede y no reunir los requisitos, se **DISPONE**:

**INADMÍTASE** la presente demanda de **FILIACION**, incoado a través de abogado por la señora **DARY DANIELA DAYANNA GARZON RINCON**, en representación del **NNA D.D.R.G.** contra **ANA CAROLINA ORDÓÑEZ SÁENZ, JOHN EMERSON ROJAS NARANJO y HEREDEROS INDETERMINADOS** causante **JUAN DAVID ROJAS ORDOÑEZ**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar memorial poder, otorgado por la señora **DARY DANIELA DAYANNA GARZON RINCON**, en representación del **NNA D.D.R.G.**, el cual debe ir dirigido contra **ANA CAROLINA ORDÓÑEZ SÁENZ, JOHN EMERSON ROJAS NARANJO y HEREDEROS INDETERMINADOS** causante **JUAN DAVID ROJAS ORDOÑEZ**.

2.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **021**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2019-233

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

REQUIÉRASE para que se sirva allegar la certificación de recibo expedido por empresa postal autorizada, del envío de la copia de la demanda, anexos y copia del auto admisorio, el cual debe enviar a la dirección física o electrónica de la parte pasiva, indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional. Dichas copias deberán estar debidamente cotejadas por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha prueba ADN
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 20219-536

Visto el informe secretarial que antecede y la constancia de insistencia expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se DISPONE:

SEÑALESE como nueva fecha y hora para la toma de muestras para la prueba de marcadores genéticos de ADN, al señor FABIO ANDRES ARTURO LOAIZA, la señora MONICA ALEJANDRA GOMEZ ALAPE y el NNA J.S.G.A., el día **VEINTIOCHO (28) DEL MES DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para lo cual deberán comparecer ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C. Librese oficio junto con el formato único de solicitud (FUS) y copia de la referida documental, así como la comunicación telegráfica.

Debe advertirse al demandado que en caso de renuencia en asistir a la práctica del examen, el Juzgado hará uso de las facultades conferidas en el inciso primero, numeral segundo del Artículo 386 del C.G.P., en aras de proteger los derechos superiores del menor, procederá a decretar la paternidad que se le imputa.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2019-543

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

REQUIÉRASE para que se sirva allegar la certificación de recibo expedido por empresa postal autorizada, del envío de la copia de la demanda, anexos y copia del auto admisorio, el cual debe enviar a la dirección física o electrónica de la parte pasiva, indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional. Dichas copias deberán estar debidamente cotejadas por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Separación de bienes
<b>RADICADO</b>	No. 2021-108

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por contestada la presente demanda dentro del término legal, a través de abogado por la parte demandada, quien propuso excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería al Dr. JONY PAUL RASMUSSEN ESCOBEDO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **021**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Ordena fijar en lista
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2019-693

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por el curador ad litem, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el curador ad litem, no acredita el acuse de recibo del envío de la contestación de la demanda a la parte actora, Se ordena por Secretaria correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem, conforme lo dispone el Art. 370 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2020-656

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y anexos allegados por la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la documental mediante el cual, la parte actora envía a través de correo electrónico el traslado y auto admisorio de la demanda, a la parte demandada, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, no cuenta con acuse de recibo, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar certificación expedida por una empresa de correo postal autorizada, del acuse de recibo y/o de entrega, del envió de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del auto admisorio de la demanda. Para lo cual debe allegar debidamente cotejas por la empresa de correo las referidas copias

Se aclara a la parte actora que los documentos a que hace referencia la providencia de fecha 31 de mayo de 2021, correspondían al proceso No. 2020-669.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha prueba ADN
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2019-752

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, para atender los gastos procesales, a favor del demandante señor DIEGO FERNANDO ARIZA PATIÑO.

SEÑÁLESE como fecha y hora para la toma de muestras para la prueba de marcadores genéticos de ADN, al señor DIEGO CARVAJAL, la señora ERIKA JULIETH SUAREZ RATIVA y el NNA D.S.A.S., el día **VEINTIOCHO (28) DEL MES DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:30 AM**, para lo cual deberán comparecer ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C. Librese oficio junto con el formato único de solicitud (FUS) y copia de la referida documental, así como la comunicación telegráfica.

Debe advertirse al demandado que en caso de renuencia en asistir a la práctica del examen, el Juzgado hará uso de las facultades conferidas en el inciso primero, numeral segundo del Artículo 386 del C.G.P., en aras de proteger los derechos superiores del menor, procederá a decretar la paternidad que se le imputa.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **021**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-075

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por contestada la presente demanda dentro del término legal, a través de abogada designada en amparo de pobreza, por la demandada señora RAQUEL SERRATO TRILLERAS.

RECONÓCESE personería al Dr. AURA KATHERINE TOCA OLAYA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la demandada señora RAQUEL SERRATO TRILLERAS.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Decreta desistimiento tácito
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2020-270

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Desglóse los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.

**TERCERO.** Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

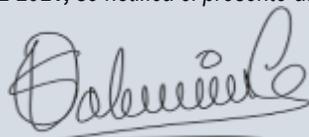


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **021**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Solicitud extraprocesal
<b>RADICADO</b>	No. 2020-561

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Por secretaria librese oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA CUNDINAMARCA ([ofiregissoacha@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregissoacha@supernotariado.gov.co)), para que se sirvan remitir a este despacho judicial, copia de los documentos que sirvieron como base para realizar la anotación 2ª, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-85833. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	L.S.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2020-645

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sibaté Cundinamarca, el cual se ponen en conocimiento de para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Acreditado como se encuentra el embargo del vehículo objeto de cautela dentro del presente asunto, se ordena por Secretaria oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES, para se sirva proceder a LA CAPTURA del vehículo automotor de placas OB-738, clase MICROBUS, modelo 1998, servicio PÚBLICO. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Ordena emplazamiento
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2021-040

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y anexos allegados por la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación (dirección errada/no existe) y cotejo del envío del traslado y auto admisorio de la demanda enviados a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

En atención a la certificación expedida por la empresa de correo Interrapidísimo y que la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación del demandado, ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., el EMPALAMIENTO del señor CRISTHIAN ANDERSSON DUARTE TOCORA, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que lo represente.

En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **021**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-067

Visto el informe secretarial que antecede, los memoriales y anexos allegados por la parte actora, se **DISPONE**:

Agréguense a los autos la certificación y cotejo de la entrega del traslado y auto admisorio de la demanda enviado a la parte demandada, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, **TENGASE** por notificado al demandado señor PEDRO NELSON CELIS VILLALOBOS, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal no dio contestación a la misma.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual **TEAMS**, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **021**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	<i>Estar a lo resuelto</i>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<i>Adjudicación J.A.T.</i>
<b>RADICADO</b>	<i>No. 2021-148</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional de derecho, se le hace saber que, si bien es cierto, las asociaciones sindicales anunciaron paro judicial para los días 25 y 26 de mayo del presente año, también es cierto que no todos los despachos judiciales acudieron a dicho llamado, tal y como se puede advertir en el micrositio de la Rama Judicial, en la cual juzgados realizaron publicación con efectos procesales en los referidos días, tal y como es el caso de este Despacho Judicial, por lo tanto, deberá la parte actora, estar a lo resuelto mediante providencia de fecha ocho (8) de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **021**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Estar a lo resuelto
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2021-207

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se le hace saber que, deberá estar a lo resuelto mediante providencia calendada el veinticuatro (24) de mayo de 2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

NIEGASE por improcedente el embargo del salario y cesantías de aquí demandado, toda vez que, frente al incumpliendo al acuerdo mediante el cual se regulo la cuota alimentaria a favor de la menor hija, debe la interesada iniciar el correspondiente trámite judicial, esto es, un proceso ejecutivo de alimentos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **021**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Corrige sentencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Medida de protección
<b>RADICADO</b>	No. 2021-268

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el oficio procedente de la Comisaría Tercera de Familia esta municipalidad, se DISPONE:

Se aclara a la referida entidad que, la referencia del proceso indicada en la parte introductoria de la providencia calendada el dieciocho (18) de mayo de 2021, corresponden a datos internos del este Despacho Judicial, como lo son el tipo o clase de proceso y el número de radicación.

Ahora, advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro involuntario en la parte resolutive de la sentencia calendada el dieciocho (18) de mayo de 2021, respecto a la comisaría que profirió el fallo apelado, el año de dicho fallo y el nombre de las partes involucradas en el presente asunto. En vista de lo cual, se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora EMERITA CRUZ GRANADOS contra del señor MIGUEL ANTONIO FORERO MENDEZ”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **021**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Medida de protección
<b>RADICADO</b>	No. 2021-286

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora el día **CINCO (5) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo audiencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **021**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	sanción por ocultamiento de bienes
<b>RADICADO</b>	No. 2021-405

Visto el informe secretarial que antecede y no reunir los requisitos, se **DISPONE**:

**INADMÍTASE** la presente demanda de **SANCIÓN POR OCULTAMIENTO DE BIENES**, incoado a través de abogada por la señora **GLORIA LUCIA MALDONADO PUENTES** contra el señor **WILLIAM CUBILLOS CRUZ**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

Teniendo en cuenta que, de la lectura del poder y la demanda, se advierte una indebida a acumulación de pretensiones, esto es, por un lado la simulación de un contrato, la cual su competencia corresponde a la jurisdicción civil y por otro lado la sanción por ocultamiento de bienes, proceso que de acuerdo a lo establecido en el numeral 22 del art. 22 de Código General del Proceso, este despacho sería competente, por lo tanto deberá la parte actora:

- 1.- Allegar nuevo memorial poder, indicando en debida forma el proceso a incoar.
2. Aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de excluir los numerales 1º, 3º y 4º, toda vez que los mismos no son objeto de pronunciamiento en la sentencia.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **021**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Auxilia comisión
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Despacho comisorio
<b>RADICADO</b>	No. 2021-458

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA (CUNDINAMARCA). En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 54 No. 21 C ESTE-23, BARRIO LOMA LINDA DE ALTOS DE CAZUCA, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 021.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintios 2021.**

<b>DECISION:</b>	<b>Decreta Nulidad</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Divorcio</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2020-376</b>

*Procede el Juzgado a resolver la nulidad incoada por el apoderado judicial de la demandada consagrada en el numerales 8° del artículo 133 del C. G. del P.*

### **SUPUESTO FÁCTICO**

*Presenta demanda a través de apoderado judicial el interesado señor **ROQUE EMILIO FORERO LEAL**, para efectos de declarar el **DIVORCIO**, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA** .*

*En el escrito de la demanda de **DIVORCIO** acápite de “NOTIFICACIONES” se señala “Las partes en la que obra de autos”.*

*Mediante proveído de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado **ADMITE** la demanda de **DIVORCIO**, ordenando notificar a la parte demandada señora **CLAUDIA PATRICIA CABAYAN**, a los correos de sus menores hijos (gmichaelstiven@gmail.com y Steven.fnx.11@gmail.com).*

*Para efectos de notificación se señala en el escrito de la demanda de **DIVORCIO**, desconoce la dirección de residencia en Buenos Aires y no se tiene conocimiento de correos electrónicos, para cumplir con el requisito de notificación se informa los de sus menores hijos.*

*A folios 18 al 20, se allega certificación de envió de correo electrónico a los correos electrónicos de sus hijos.*

*Por auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de la vigencia 2020, se agrega al plenario el trámite de notificación., teniendo notificada a la señora **CLAUDIA PATRICIA CABAYAN**, se señala que no contesto la demanda en termino de ley, en tal sentido se fija fecha de audiencia para el día veintisiete de abril de 2021, a las 2:00pm.*

*El día veintiséis (26) de marzo de la vigencia 2021 se allega al proceso por intermedio de apoderado judicial de la señora **CLAUDIA PATRICIA COBAYAN**, poder debidamente conferido, mediante auto de doce (12) de abril 2021 se le reconoce personería para actuar, y se envía el link para acceder al proceso.*

*El día primero de la audiencia, el apoderado de la parte pasiva solicita la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la demanda, ya que la parte demandante si tenía claro el lugar de residencia de la señora CLAUDIA COBAYAN y lo mismo su correo electrónico, se corre traslado de la nulidad a la parte activa la cual se opone, se le solicita al apoderado de la parte pasiva hacer a llegar al plenario la pruebas pertinentes en el que funda su NULIDAD es ese estado de la diligencia se interrumpe la audiencia se informa a las partes que se tomara una decisión con respecto a la nulidad y esta se informara a las partes por escrito.*

*Mediante memorial del 27 de abril de 2021, el apoderado de la demandante anexa las pruebas donde se deja en evidencia que la parte actora si tenía conocimiento del correo electrónico y dirección de residencia.*

### **FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.**

*Estriba su inconformidad, bajo el argumento de que las notificaciones ordenadas por el despacho son erróneas y que el demandante si tenía claro conocimiento del correo electrónico, ya que habían tenido varias conversaciones por el mismo y también había enviado al lugar de residencia un paquete, en ese sentido no era viable que la notificación se sugiera a los correos de sus hijos.*

### **CONSIDERACIONES.**

*Encontrándonos dentro de los parámetros establecidos por el artículo 132 y s.s., del C.G.P., y considerando el despacho la no necesidad de la práctica de pruebas, como quiera que es suficiente con las que obran en el proceso, se procede a resolver de fondo la presente solicitud de **NULIDAD PROCESAL**.*

*Con relación a la notificación de las providencias judiciales, señaló la H. Corte Constitucional en AUTO No. 011 del 14 de mayo de 1997 “La notificación de las decisiones judiciales es una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental del debido proceso, pues pretende asegurar el derecho de defensa de las partes intervinientes, permitiendo que éstas expliquen los motivos de su actuación u omisión, aporten pruebas y controviertan las que existen...”*

*Con relación al mismo punto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 037/97 dijo que “Dada la trascendencia del mandamiento de pago o (el auto admisorio de la demanda sea el caso), pues además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 91 C. G. P.), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad – litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “ falta de notificación o emplazamiento”*

*Resulta pertinente recordar que, en materia de nulidades procesales el régimen que consagra el Código General del Proceso, es el acerado principio de taxatividad, son ellos en palabras de la Corte, “el de especificidad, según el cual, solo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley. Además, no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas”. Como se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales*

para todo proceso o los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Quien solicita la nulidad debe tener interés jurídico en ello, pues solo puede proponerla quien este facultado para sanearlas. Tampoco puede alegarla el demandado cuando se fundamenta en hechos que pudieron aducirse como excepciones previas. Los motivos que fundamentan la nulidad deben existir al tiempo de la iniciación del incidente y quien solicita su declaración, debe invocar la causal, los hechos en que se funda y señalar el interés que se tiene para proponerla.

## **CAPITULO II CAUSALES DE NULIDAD**

**El Artículo 133 en su Numeral 8º**, reza: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del

auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquella que deba suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

### **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

- 3º. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. Negrilla y Subrayado por el despacho.

Sin embargo, le asiste razón a la incidentante respecto de la actualización durante el proceso de **DIVRCIO**, de la dirección de domicilio y correo electrónico de la demandada señora **Claudia Cobayan**, pues téngase en cuenta que, ellos habían tenido conversaciones en año 2019 por correo eléctrico y también se había enviado una encomienda desde Colombia a Argentina donde reside la parte pasiva y todos estos hechos fueron con anterioridad al presente proceso.

Aunado a lo anterior y revisada la documental obrante en el plenario respecto de los tramites de notificación ordenados por el despacho, se evidencia que en ningún momento la parte demandada señora **CLAUDIA COBAYAN**, se le notifico de la demanda en debida forma y la parte activa del proceso nunca suministro los datos de notificación que tenía en su poder.

En consecuencia de lo anterior, en aras de no vulnerar el derecho al **DEBIDO PROCESO** y a la **DEFENSA TECNICA**, aunado a que se acredita en el proceso que se informó al despacho dirección distinta y se evidencia el conocimiento por parte de la parte activa de la dirección de notificación y correo electrónico de la parte pasiva, este despacho **DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO** a partir del auto calendado 17/11/2020 y no desde el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo anterior el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C, G. P., a partir del auto calendado diecisiete (17) de noviembre de la vigencia 2020, incoada por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Téngase **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto Admisorio de demandada señora **CLAUDIA PATRICIA COBAYAN**, y por secretaria contrólese el término de contestación.

**TERCERO:** Sin costas procesales.

**NOTIFÍQUESE.**

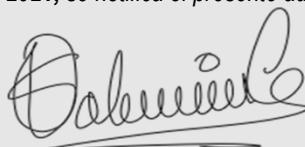
El Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiunos 2021.**

<b>DECISION:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>U.M.H.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-167</b>

*Por reunir los requisitos de ley, se dispone:*

**ADMÍTASE** la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogado por petición del señor **ROSALBA QUINTERO OJEDA**, en contra de los Herederos determinado la señora **GLORIA GIL DE ALDANA**, e indeterminados del causante **GIOVANNI ALDANA GIL**.

Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 *ibidem*, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante **GIOVANNI ALDANA GIL (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10°. “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**”. En

consecuencia, **por secretaria** dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

**RECONOZCASE** personería al apoderado judicial Dr. **LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **veintidós (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **021**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiunos 2021.**

<b>DECISION:</b>	<b>Nombra Curador ad litem</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>U.M.H.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2020-651</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **CLAUDIO FAJARDO AGUILAR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. MIGUEL ARTURO MURCIA CUERVO, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 7 No. 17-01 Of. 1003-1004 de Bogotá D.C., teléfono 3142457741.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, veintidós (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.*

*El Secretario (a)*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiunos 2021.**

<b>DECISION:</b>	<b>Rechaza Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-301</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda en debida forma, toda vez que, en el artículo 82 del Código General del Proceso, se establecen los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 4º, el cual reza: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”, en el caso de marras, se observa que la demanda a iniciar es un ejecutivo de alimentos no proceso de alimentos, toda vez que existe ya unos alimentos fijados en proceso de conciliación entre las partes.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE: RECHAZAR la demanda de ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial por la señora ANGELICA CATALINA HERRERA ROJAS contra el señor LUIS CARLOS MARTINEZ CABREJO.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, veintidós (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.*



*El Secretario (a)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiunos 2021.**

<b>DECISION:</b>	<b>Requerir</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Aparo de pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2020-129</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Por Secretaria requiérase de oficio, a la Defensoría Pública, a fin que informe en debida forma el tramite dado por la misma al Oficio No. 023, el cual fue remitido por correo electrónico por este despacho el día 26/01/2021. Del cual este despacho no recibido respuesta alguna o tramite.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, veintidós (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.*



**El Secretario (a)**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

***Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiunos 2021.***

<b>DECISION:</b>	<b>Deja sin valor ni efecto</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>P.P.P.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-275</b>

Advierte el Despacho que manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia mediante la cual se Rechazó la demanda, por lo tanto, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor el auto de treinta y uno (31) de mayo de 2021, mediante el cual se Rechaza la demanda. En consecuencia, se

DISPONE:

Admitir la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD incoada a través de abogada por señora MARTHA ELIANA JIMENEZ GUATIBONZA, CONTRA el señor NELSON RAMON LOPEZ HERNANDEZ.

Por lo anteriormente expuesto, dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y s.s., del C.G.P.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes del NNA J. A. L. J., relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, **EMPLÁCESE** a los parientes del NNA J. A. L. J a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso. Con fundamento en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se **ORDENA** por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Reconócese personería al Dr. DERLY JOHANNA ARIZA GONZALEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se **ORDENA** por Secretaria librar oficio circular a las empresas **CLARO COLOMBIA, TELEFONICA S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**

**SALUD TOTAL S.A.S., AVANTEL S.A.S. Y VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.**, a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportado por el demandado **NELSON RAMON LOPEZ HERNANDEZ**

**NOTIFÍQUESE.**

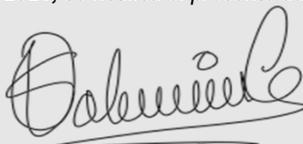
**El Juez,**



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, veintidós (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.*



**El Secretario (a)**

S.J.F



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiunos 2021.**

<b>DECISION:</b>	<b>Rechaza Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-303</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda en debida forma, toda vez que, en el artículo 82 del Código General del Proceso, se establecen los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 4º, el cual reza: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”, en el caso de marras, no se allego poder debidamente conferido y con los requisitos legales.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE: RECHAZAR la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial por la señora ANGY PAOLA VALBUENA contra el señor JUAN JOSE ORTEGA CASTRO

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, veintidós (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.*



*El Secretario (a)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintios 2021.**

<b>DECISION:</b>	<b>Repone parcialmente</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Ejecutivo de Alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 21-297</b>

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto en contra del proveído de fecha dieciocho (18) de mayo de la vigencia 2021, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES.

El despacho mediante proveído de fecha dieciocho (18) de mayo de la vigencia 2021, Rechazo la demanda por competencia, porque a la fecha de presentación de la demanda el señor MICHAEL STEVEN MERCHAN LAMPREA, es mayor de edad, el tal sentido rige el fuero del domicilio del demandado, es este caso sería la ciudad de Bogotá de acuerdo a la competencia territorial.

### ALEGATO DEL RECURRENTE.

“El miércoles 21 de abril de 2021, a las 13:51 Hrs, fue radicada la demanda ejecutiva de alimentos del juzgado de familia de Soacha al correo electrónico institucional [jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

2. El lunes, 10 de mayo de 2021, a las 15:58hrs, me responden por correo electrónico lo siguiente: “Su solicitud se encuentra en trámite, se le sugiere hacer seguimiento por la página [www.juzgadofamiliasoacha.com](http://www.juzgadofamiliasoacha.com) y cuando salga al estado puede consultar el auto por el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-delcircuito-de-soacha/69>” Siendo así que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las providencias dictadas fuera de audiencia sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho».

3. Al revisar, la consulta de procesos<sup>2</sup> de los juzgados de familia de Soacha menciona que fue rechazada la demanda por competencia del estado de 19 de mayo de 2021.

Con fundamento en todas las consideraciones anteriormente expuestas, reitero que no se puede entender surtido de manera eficaz el Auto de fecha de estado del 19 de mayo de 2021, toda vez que el mismo no cumplió a cabalidad con “el enteramiento electrónico” porque **NO** se hace mención del contenido central de la providencia; Por esta razón solicito respetuosamente al juez la **reforma o la nulidad de este auto** que rechaza la demanda por falta de competencia y el mismo quede sin efecto y validez.

2. Solicito sea incorporado en los estados de fecha 2021-05-19 el auto que indica el rechazo de la demanda, ya que el mismo NO aparece en la pág. de la Rama Judicial de esta fecha, donde menciona un total de procesos de 92.4 Y que el mismo sea enviado al correo electrónico [sojonel@gmail.com](mailto:sojonel@gmail.com).

3. Es usted, señor juez competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto (Artículo\_5\_Decreto\_2272\_de\_1989) y por el domicilio de las partes. ya que La parte

demandante **MARIA DORALBA LAMPREA** en representación de los intereses de su hijo, **MICHAEL STEVEN MERCHAN LAMPREA** recibe notificaciones en la Carrera 19B # 01 – 43 SUR TORRE 20 APARTAMENTO 602 HOGARES SOACHA, En cuanto el procedimiento, a la acción ha de importársele el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía.”

### **CONSIDERACIONES.**

*El recurso ordinario de reposición es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa que tienen los sujetos intervinientes en un proceso para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.*

*Al recurso se le dio el trámite contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, al cual los demás interesados guardaron silencio.*

*Al analizar el expediente que el alimentario a la fecha de presentación de la demanda es mayor de edad, y por tanto rige el fuero del domicilio del demandado, correspondiendo en este caso a la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, de acuerdo a la competencia territorial establecida en el numeral 1º del Art. 28 del Código General del Proceso, el cual reza: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”. Por lo anterior, la autoridad judicial para conocer de este asunto, radicaría en el Juez de Familia de dicha la ciudad. En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento a lo normado en el inciso Segundo del artículo 90 del Código General del Proceso Civil, el Despacho*

*En ese sentido no se repone el auto que rechaza por competencia.*

*Con respecto a la indebida notificación, este despacho estudiado y evidenciado que no fue notificado el auto, en mención, le asiste razón con respecto a la notificación de la providencia que decidió el rechazo por competencia, este Despacho ordenara por Secretaria enviar al correo electrónico del apoderado el auto que rechaza la demanda por competencia y el remite a la ciudad de Bogotá. Para lo pertinente.*

*En consecuencia de lo anterior, se concede el Recurso de Apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO.*

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONE PARCIALMENTE** la providencia calendada dieciocho (18) de octubre de la vigencia 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** se Ordena por Secretaria de este Despacho enviar al apoderado vía correo electrónico el auto de dieciocho de mayo de 2021, notificado el día 19 de mayo de esta anualidad. [sojonel@gmail.com](mailto:sojonel@gmail.com), para lo pertinente.

**Tercero:** con respecto a la competencia del Juez no se repone la decisión tomada el día 18 de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **veintidós (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **021**.



El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

***Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiunos 2021.***

<b>DECISION:</b>	<b>Decreta Orden de Arresto</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-356-II</b>

Procede el despacho a imponer la sanción de incumplimiento a la medida de protección No. 603-18, promovida por la señora PAULINA PINTO NARVAEZ en contra de NELSON ENRIQUE YARA RAMIREZ, de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal b) del artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

#### **ANTECEDENTES.**

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo del veintisiete (27) de septiembre de 2017, la Comisaria Primera de Familia de Carácter Policivo de esta Municipalidad, impuso como MEDIDA DE PROTECCION, al señor NELSON YARA, se le ordeno de abstenerse de cualquier forma de agresión física, verbal o psicológica en contra de la señora PAULINA PINTO NARVAEZ, so pena de incurrir en sanción de dos (2) a diez (10) smlmv, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal b) del artículo 4° de la Ley 575 de 2000. El 13 de noviembre de 2018, se profirió por parte de la comisaria fallo definitivo.

La señora Pinto, solicito a la comisaria iniciar incidente de incumplimiento de la Medida de Protección definitiva por parte del señor YARA, por actos de violencia intrafamiliar volvieron a presentarse nuevamente el día 03 enero del 2020, la comisaria de familia mediante auto de fecha 21 de abril de 2020, admitió el trámite del incidente y se realizó 13 de noviembre la audiencia y se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección, y se impuso multa de 2 salarios mínimos legales vigentes.

Remitió las presentes diligencias para su conversión de la pena pecuniaria en arresto de que trata el literal a) del artículo 7° de la Ley 575 de 2000.

#### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento a las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes, y escuchados los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio de Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente Ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante tramite incidental y será consulta por al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria Familia de Carácter Policivo de esta Municipalidad, clara como fue esta, en el sentido de que el señor NELSON ENRIQUE YARA debía abstenerse de maltratar física, verbal o físicamente a la señora PAULINA PINTO NARVAEZ.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales han sido vulnerados por el infractor señor NELSON YARA.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidas las agresiones físicas y verbales ocasionada por el infractor NELSON YARA, agresiones que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección en contra de la accionante PAULINA PINTO, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Carácter Policivo de esta Municipalidad.

En este orden de ideas y como quiera que el señor NELSOL YARA no ha dado cumplimiento la sanción impuesta, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal a) del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, y en consecuencia se ordena que la sanción sea materializada en establecimiento carcelario.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** ORDENAR la sanción de ARRESTO de seis (6) días en contra del accionado señor NELSON ENRIQUE YARA RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1106392296, quien deberá cumplirlos, a la ejecutoria de esta providencia, en Establecimiento Carcelario, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** ORDENAR la captura del señor NELSON ENRIQUE YARA RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1106392296.

**TERCERO:** Oficiar al Comando de Policía de Soacha, Cundinamarca, (SIJIN), para que materialicen la orden de captura ordenada dentro de la Medida de Protección No. 603 de 2018, a fin de que sea privado de la libertad por el término de seis (6) días vencidos, los cuales se debe dejar en libertad inmediata. Oficiar.

**CUARTO:** Una vez capturada el accionado NELSON ENRIQUE YARA RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1106392296, el arresto se materializará en Establecimiento Carcelario, en el Comando de Policía del Municipio de Soacha (Cundinamarca).

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Comisaria de Familia de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

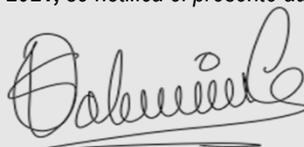
**El Juez,**



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, veintidós (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.*



*El Secretario (a)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiunos 2021.*

<b>DECISION:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>P.P.P.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-299</b>

Admitir la presente demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** incoada a través de abogada por señora DARLE MICHELLE GALVIS MENDEZ, CONTRA el señor GEYMAR SNEYDER MUÑOZ GOMEZ.

Por lo anteriormente expuesto, dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y s.s., del C.G.P.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes del NNA M.M.G., relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, **EMPLÁCESE** a los parientes del NNA M.M.G. a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso. Con fundamento en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se **ORDENA** por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Reconócele personería al Dr. **JOSE MANUEL MARTINEZ MARTINEZ**, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se **ORDENA** por Secretaria librar oficio circular a las empresas **CLARO COLOMBIA, TELEFONICA S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. SUR AMÉRICA., AVANTEL S.A.S. Y VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.**, a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportado por el demandado **GEYMAR SNEYDER MUÑOZ GOMEZ**.

**NOTIFÍQUESE.**

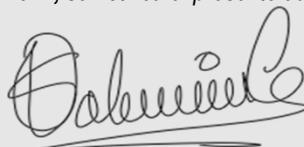
**El Juez,**



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, veintidós (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.*



**El Secretario (a)**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiunos 2021.**

<b>DECISION:</b>	<b>Rechaza Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-323</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda en debida forma, toda vez que, en el artículo 82 del Código General del Proceso, se establecen los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 4º, el cual reza: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”, en el caso de marras, se observa se realizó la conciliación, **Para** iniciar una demanda por **alimentos** a favor de un menor, siempre es necesario agotar primero el **requisito de procedibilidad** de la conciliación.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE: RECHAZAR la demanda de ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial por la señora CATALINA VALENCIA PARDO contra el señor JESUS ANTONIO BARERO.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, veintidós (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.*



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiunos 2021.**

<b>DECISION:</b>	<b>Inadmite</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Adjudicación de apoyo</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-367</b>

*Por no reunir los requisitos legales, se dispone:*

**INADMITIR** la presente demanda **ADJUDICACIÓN DE APOYO**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora **ROSALBA PATRICIA CASTRO IBAÑEZ**, en contra señor **JOSE ALBERTO IBAÑEZ IBAÑEZ**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. Deconformidad que se nombra que el demandado tiene hijos la presente demanda también deberá estar dirigida a sus dos hijos en la calidad de demandados.
2. Sírvase allegar nuevo escrito de demanda donde se especifique claramente los demandados.
- 3.- Sírvase allegar registro civil de los hijos del señor JOSE ALBERTO IBAÑEZ, o solicitud realizada a la Registradora Nacional y que esta hubiera dado respuesta negativa.
- 4.- Sírvase nombrar testigos que den fe de los hechos narrados
- 5.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
- 6.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de

este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

7.-Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**NOTIFÍQUESE.**

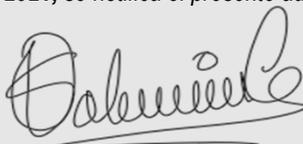
El Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veintidós (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiunos 2021.**

<b>DECISION:</b>	<b>Inadmite</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Adjudicación de apoyo</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-387</b>

*Por no reunir los requisitos legales, se dispone:*

**INADMITIR** la presente demanda **ADJUDICACIÓN DE APOYO**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora **ROSALBA PATRICIA CASTRO IBAÑEZ**, en contra señor **JOSE ALBERTO IBAÑEZ IBAÑEZ**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar de nuevo la Historia clínica toda vez que no es legible.
- 2.- Deberá allegar certificado médico donde no exista cambio de la condición de salud del demandado que no sea mayor a un mes.
- 3.- Deberá allegar nuevo certificado de tradición y libertad del inmueble no mayor a 30 días.
- 4.- Desconformidad que se nombra que el demandado tiene hijos la presente demanda también deberá estar dirigida a sus dos hijos en la calidad de demandados.
- 5.- Sírvase allegar nuevo escrito de demanda donde se especifique claramente los demandados.
- 6.- Sírvase allegar registro civil de los hijos del señor GONZALO BARRETO, o solicitud realizada a la Registradora Nacional y que esta hubiera dado respuesta negativa.
- 7.- Sírvase nombrar testigos que den fe de los hechos narrados
- 8.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

9.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (...).*

10.-Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

*Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".*

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, veintidós (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.*



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiunos 2021.**

<b>DECISION:</b>	<b>Concede Beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-400</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por el señor **FERNANDO POVEDA DELGADO**, el despacho concede el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **ADJUDICACIÓN JUDICIAL D APOYO TRANSITORIO**, en contra del señor **WILLIAM AICARDO POVEDA** y otros.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **veintidós (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **021**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiunos 2021.**

<b>DECISION:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>R.C.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-401</b>

*Por no reunir los requisitos legales, se dispone:*

**INADMITIR** la presente demanda **REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición del señor **NELSON ENRIQUE TORRES**, en contra señora **ERIKA JOHANNA PARADA LEAL**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar de nuevo escrito de demanda sí que tenga como fondo la palabra demanda ya que no deja leer claramente el escrito de demanda no es legible.
- 2.- Deberá allegar requisito de proceridad.
- 3.- Deberá allegar en debida forma y organizados los anexos de la demanda.
- 4.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
- 5.- Sírvase allegar registro civil de los hijos del señor GONZALO BARRETO, o solicitud realizada a la Registradora Nacional y que esta hubiera dado respuesta negativa.
- 6.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de

este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

7.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**NOTIFÍQUESE.**

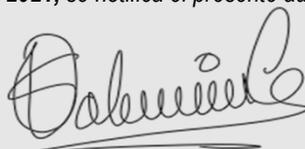
El Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veintidós (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiunos 2021.**

<b>DECISION:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Autorización L.P.F.I.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-402</b>

*Por no reunir los requisitos legales, se dispone:*

**INADMITIR** la presente demanda **Autorización de Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora ALEJANDRA BORJA ARAGONES.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar de nuevo escritura pública toda vez que la allegada no es legible.
- 2.- Deberá allegar nuevo certificado de tradición con una vigencia no mayor a 30 días.
- 3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **veintidós (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **021**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiunos 2021.**

<b>DECISION:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>CUSTODIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-403</b>

*Por no reunir los requisitos legales, se dispone:*

**INADMITIR** la presente demanda **CUSTODIA**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora NIXON WILLIAM MELO contra YUDI ZULEYKA ORDOÑEZ AGUIRRE.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá nombrar testigos que den fe de los hechos.

2.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (...).

4.-Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **veintidós (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **021**.



**El Secretario (a)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiunos 2021.**

<b>DECISION:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>U.M.H.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-408</b>

*Por no reunir los requisitos legales, se dispone:*

**INADMITIR** la presente demanda **UNION MARITAL DE HECHO** incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora LEYDY ZAMUDIO BUSTOS contra URIEL BUSTOS ULLOA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar de nuevo escritura publica que sea legible se encuentre en orden.
- 2.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
- 3.- Sírvase el solicitar la medida cautelar en debida forma.
- 4.-Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **veintidós (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **021**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiunos 2021.

<b>DECISION:</b>	<b>Concede Beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-409</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora **LEIDY GERALDINE PEÑA ROSERO**, el despacho concede el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra del señor **MIGUEL ANGEL GOMEZ CARDENAS**.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

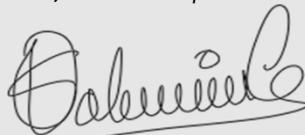
**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, veintidós (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.



El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiunos 2021.**

<b>DECISION:</b>	<b>Auxíliese y Cúmplase</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Despacho Comisorio</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-414</b>

Vista constancia secretarial que antecede, se Dispone:

Auxíliese y cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, en consecuencia, se Ordena practicar visita socio – familiar a las personas residentes en el inmueble ubicado en la carrera 18 m bis No. 11-37, Danubio 3 er Sector, de Soacha (Cundinamarca), con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de Origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, veintidós (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.*



**El Secretario (a)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiunos 2021.**

<b>DECISION:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>P.P.P.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-430</b>

*Por no reunir los requisitos legales, se dispone:*

**INADMITIR** la presente demanda **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora GLORIA NAIBE PATIÑO contra JEAN CARLOS FIGUEROA CALLAZO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá nombrar parientes paternos y maternos
- 2.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
- 3.-Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **veintidós (22) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **021**.



El Secretario (a)

S.J.F



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiunos 2021.**

<b>DECISION:</b>	<b>Auxíliese y Cúmplase</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Despacho Comisorio</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-441</b>

Vista constancia secretarial que antecede, se Dispone:

Auxíliese y cúmplase la comisión conferida por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en consecuencia, se Ordena practicar visita socio – familiar a las personas residentes en el inmueble ubicado en la calle 30 n o. 7ª – 10 apartamento 101 San Mateo Soacha, teléfono 311 2482606, con el fin de establecer arraigo familiar y social, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de Origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

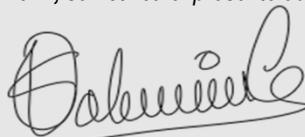
**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, veintidós (22) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 021.*



**El Secretario (a)**